



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000635-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01770-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO MIRANDA QUINTANILLA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01770-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE** mediante Expediente N° 1826983 de fecha 3 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad *“copia del/los expediente(s) de DECLARACIÓN DE GASTOS DE MANTENIMIENTO, luego de la ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2019 y suplementarios, si hubiera, de la Institución Educativa N° 40202 CHARLOTTE.” (sic)*

Con fecha 30 de diciembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 00337-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

¹ Resolución notificada a la entidad el 19 de marzo de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente*

² En adelante, Ley de Transparencia.

Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En efecto, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad copia del/los expediente(s) de Declaración de Gastos de Mantenimiento, luego de la ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2019 de la Institución Educativa N° 40202 Charlotte; siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

En el caso de autos, se observa que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, es preciso recordar que mediante Ley N° 30879, Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2018, se estableció en el Capítulo VI disposiciones especiales en materia de educación; siendo que en su artículo 33 denominado "Mantenimiento de locales escolares, adquisición de útiles escolares y acondicionamiento de infraestructura para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales", autoriza al Ministerio de Educación el financiamiento del Programa de Mantenimiento de la Infraestructura y Mobiliario de los Locales Escolares 2019, disponiendo la regulación por parte del citado ministerio de los mecanismos para la apertura de cuentas y de devolución ante la no utilización de los recursos dispuestos para tal finalidad.

Dentro de dicho marco, el Ministerio de Educación emitió la Resolución Ministerial N° 009-2019-MINEDU, la cual tuvo por objetivo garantizar la ejecución del Programa

de Mantenimiento de los locales educativos de las instituciones educativas públicas a nivel nacional, bajo los principios de eficiencia, transparencia y legalidad en la utilización de los recursos públicos asignados; en concordancia con los objetivos y metas del Sector Educación, conforme lo indicó su noveno considerando.

Así la mencionada norma técnica estableció el procedimiento para que los sujetos obligados puedan presentar el expediente de declaración de gastos para el mantenimiento de los locales educativos institucionales. Al respecto se indicó que este expediente debía contener en líneas generales la siguiente información: Acta de compromiso firmada por el responsable del mantenimiento, acta de conformación de la comisión de mantenimiento, ficha de acciones de mantenimiento, declaración de gastos de mantenimiento de los locales educativos detallada por insumo, copia de los vouchers de retiros del Banco de la Nación, copia de los vouchers de depósito de las devoluciones en la cuenta de ahorros en el Banco de la Nación durante la ejecución.³

Asimismo, el numeral 8.2.3 de la misma resolución establece que el responsable de mantenimiento debe elaborar el expediente de declaración de gastos para luego remitirlo a la Unidad de Gestión Educativa Local o a la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, según corresponda.

Lo anterior nos da cuenta de la obligación de la presentación de la declaración de gastos de mantenimiento y con ella su eminente connotación pública, ya que es un instrumento que permite sustentar la adecuada ejecución presupuestaria para el mejoramiento de las instituciones educativas, conforme a las finalidades establecidas por el ente rector, y por ende pasible de ser fiscalizable por el escrutinio ciudadano; asimismo, se colige que la información solicitada se debería encontrar en posesión de la entidad.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida al recurrente, o en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205⁴.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ Para más detalle véase literal c) del apartado 8.2.3 denominado "Cierre de acciones de mantenimiento" de la Resolución Ministerial N° 009-2019-MINEDU.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregados)

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE** que entregue la información requerida a través de la solicitud del recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO MIRANDA QUINTANILLA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc